

CAPITULO IX

9. DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Obligaciones de los establecimientos

Responsabilidad
de los establecimientos

9. 1 Los establecimientos están obligados a:
- a) Observar y hacer observar en lo que les compete, las exigencias y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
 - b) Proporcionar el personal capacitado necesario, así como el material adecuado que se juzgue indispensable en los trabajos de inspección, inclusive para la obtención y acondicionamiento de muestras destinadas a análisis.
 - c) (Res. ex-SENASA N° 458/1995 del 03/07/1995) Proporcionar a la Inspección Veterinaria destacada en el establecimiento dentro de los CINCO (5) primeros días corridos del mes siguiente al vencido, los datos estadísticos que ella requiera sobre producción, industrialización, almacenamiento, transporte o comercialización de productos, subproductos y derivados de origen animal. Asimismo, deberá presentar constancia de pago de la tasa de inspección, el primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento que establece el apartado 2.2.12. El incumplimiento de lo establecido precedentemente, dará lugar a la aplicación del numeral 2.2.24 del presente Reglamento.
 - d) Dar aviso con anticipación de doce (12) horas como mínimo, sobre la realización de cualquier actividad especificando su naturaleza, hora de iniciación y probable duración de la labor.
 - e) Avisar con suficiente antelación, la llegada de hacienda, productos o subproductos y proporcionar todos los datos referentes a los mismos que le fueran solicitados.
 - f) Adoptar medidas para que ninguna persona ajena o no al establecimiento, interfiera en forma alguna la labor de la Inspección Veterinaria.
 - g) (Res. ex-SENASA N° 206 del 03/04/1995). Cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a través de la GERENCIA DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, teniendo en cuenta la producción, tipo de actividad y horario de las

tareas, determine la necesidad de control higiénico-sanitario de un establecimiento por parte de uno o más Veterinarios de Registro, las empresas deberán seleccionar al o a los profesionales del padrón de Veterinarios de Registro indicado en el numeral 8.1.14.

h) (Res. ex-SENASA N° 206 del 03/04/1995).

Toda ruptura contractual entre la empresa y el o los Veterinarios de Registro deberá ser comunicada por el establecimiento al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, antes de su ejecución, comunicación ésta que se realizará en forma fehaciente y con CINCO (5) días hábiles de anticipación a efectos que este Organismo pueda tomar las medidas que estime pertinentes y evaluar las causales que provocaron la ruptura del vínculo.

i) Cuando un Veterinario de Registro renuncie a su vinculación con un establecimiento, deberá comunicarlo al mismo y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, con no menos de CINCO (5) días hábiles de anticipación, bajo apercibimiento de producir su baja del padrón respectivo.

Alojamiento o
medio de transporte

9. 1. 1 Cuando el establecimiento cuente con inspección permanente y esté alejado del perímetro urbano debe proveer gratuitamente alojamiento adecuado a los funcionarios y trasladarlos en el caso de no haber transporte público fácil y accesible. Estas condiciones serán apreciadas en cada caso por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Alimentación

9. 1. 2 Proporcionar gratuitamente alimentación al personal de la Inspección Veterinaria cuando los horarios involucren las horas de comer y no permitan a estos funcionarios hacerlo en su residencia. En todos los casos estas circunstancias serán apreciadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Provisión de utensilios

9. 1. 3 Proveer del material apropiado, utensilios para la recepción, conservación y envío de materias primas, ya sea de productos normales o patológicos que deban ser remitidos para su análisis y estudio a los laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Local para la inspección	9. 1. 4	Proveer a la Inspección Veterinaria para su uso exclusivo de una oficina con servicios sanitarios propios. Esta oficina deberá contar con los siguientes elementos: armarios, escritorios, sillas, guardarropas, perchas, archivo y cualquier otro material necesario para el desempeño de la función de la Inspección Veterinaria, de conformidad a lo que establezca en cada caso el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).
Comodidades para la Junta Nacional de Carnes	9. 1. 5	Proveer al personal de la Junta Nacional de Carnes de las mismas comodidades que se expresan en el apartado anterior.
Depósito de materia prima	9. 1. 6	Proporcionar locales adecuados a juicio de la Inspección Veterinaria, para la recepción y depósito de materias primas procedentes de otros establecimientos habilitados en el orden nacional o devoluciones que deban ser reinspeccionadas.
Desnaturalización	9. 1. 7	(Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983). Proveer de sustancias apropiadas para la desnaturalización de los productos destinados a uso incomedible.
Documentación	9. 1. 8	Mantener al día la documentación de recepción de animales y/o materias primas especificando su procedencia, calidad, así como la de los productos elaborados, salida y destino de los mismos.
Animales muertos y/o caídos	9. 1. 9	Debe poner inmediatamente en conocimiento de la Inspección Veterinaria, la presencia de animales muertos en los medios de transporte o corrales del establecimiento.
Obligación de proporcionar muestras	9. 1. 10	Deberá suministrar a la Inspección Veterinaria, sin cargo, las muestras de materias primas y de los productos con ellas elaborados, con destino a su análisis.
Guardapolvos, calzado, capotes	9. 1. 11	Debe proveer al personal de la Inspección Veterinaria de guardapolvos y calzado apropiado para la inspección como también el equipo necesario de capotes de abrigo para inspección de cámaras e impermeables y botas de goma u otro material impermeable, para la

inspección de corrales.